

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputación provincial de Leon.

El Sr. Gefe político de esta Provincia con fecha 11 del corriente dice á esta Diputación lo siguiente:

Excmo. Señor.—Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me dice de Real orden y con fecha 6 del corriente lo que sigue.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones Provinciales se compondrán por ahora del Gefe Político é Intendente de cada Provincia, ó de las personas que ejerzan las funciones de estos Gefes, y de un número de Diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide, siempre que estos no bajen de siete que ha de ser el mínimum de los Diputados.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales se renovarán íntegramente en las elecciones que se han de empezar con este objeto el día 1.º de Diciembre próximo pudiendo ser elegidos los actuales Diputados.

Art. 3.º Los electores de Diputados á Cortes que hubiere en cada partido judicial, nombrarán un Diputado provincial separadamente de los demás partidos. Pero cuando estos no lleguen á siete, los que tengan mas población nombrarán dos Diputados para completar el mínimum prescrito en el artículo 1.º

Art. 4.º Para hacer estas elecciones, se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la ley electoral de 20 de Julio último con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinará, cuidando dichas Diputaciones de subdividir los partidos judiciales en distritos electorales si la comodidad de los electores lo exige.

Art. 5.º Los Diputados provinciales han de estar domiciliados en la respectiva provincia, pero nó es preciso que lo estén en el partido que los nombre.

Art. 6.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán y empezarán á ejercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.

Art. 7.º Todas las leyes y decretos relativos á las Diputaciones provinciales que se hallan vigentes en el día, continuarán observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores hasta que se forme la ley orgánica que se menciona en el art. 71 de la Constitución de la Monarquía.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.—Palacio de las mismas 31 de Agosto de 1837.—Miguel Calderon de la Barca, Presidente.—Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 13 de Setiembre de 1837.—Publíquese como ley.—MARIA CRISTINA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendteislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la REINA Gobernadora.—A D. Diego Gonzalez Alonso.

Para que las Diputaciones provinciales se renueven íntegramente como se manda en la precedente ley, ha tenido á bien S. M. la REINA Gobernadora hacer al capítulo 4.º de la de 20 de Julio último las modificaciones siguientes:

1.ª Las elecciones de Diputados de provincia principiarán en las cabezas del distrito electoral el día 1.º de Diciembre próximo observándose lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes; tanto con respecto al término señalado para la votacion, como el método de hacer el escrutinio.

2.ª Las Capitales que tengan mas de un Juez de 1.ª instancia se considerarán que para el efecto formarán tantos partidos cuantos sean los espresados Jueces.

3.ª Todos los electores que se hallen comprendi-

dos en las listas electorales, formadas por las Diputaciones provinciales para la propuesta de Senadores y eleccion de Diputados á Córtes podrán concurrir á votar en esta, á su respectivo partido y no á otro.

4.^a Si el partido judicial se hubiese subdividido en dos ó mas distritos electorales, se observará lo que previene el art. 34 de la precitada ley de 20 de Julio, debiéndose verificar el escrutinio general en la cabeza de partido el día 10 del referido mes de Diciembre, cuyo acto presidirá el Gefe político en la Capital de la provincia y el de los partidos el Alcalde 1.^o constitucional, y por ausencia ó enfermedad de este, el que le suceda en autoridad, con asistencia del Ayuntamiento ó de una comision de su seno nombrada por el mismo que no baje de cuatro individuos.

5.^a Harán de Secretarios escrutadorés los cuatro comisionados que la suerte designare; y si el partido no tubiese tantos distritos, lo serán aquellos en que se hubiese subdividido y concurren al acto, completando el número que falta para ejercer el expresado encargo con individuos del Ayuntamiento sacados por suerte entre los que sepan escribir.

6.^a Hecho el escrutinio general de votos y entendida el acta segun se expresa en el art. 37 se autorizará acto continuo por el Presidente y Secretarios tantas copias del acta cuantos sean los Diputados provinciales á quienes se les entregará para que les sirva de credencial y puedan presentarse á ejercer sus funciones, remitiendo otra á la Diputacion provincial acompañada de la de los distritos que sirva para formarla; y el original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

7.^a En el partido judicial que por sí solo forma distrito electoral, concluido el escrutinio que previene el art. 32 estenderán el Presidente y Secretarios la correspondiente acta que se depositará en el archivo del Ayuntamiento despues de sacar dos copias certificadas, de las cuales una se remitirá á la Diputacion provincial, y la otra se entregará al elegido para que le sirva de credencial y pueda presentarse á ejercer un encargo.

8.^a Si no resultase nombrado en la primera eleccion el Diputado ó Diputados designados á cada partido, la misma Junta antes de disolverse fijará el día que se hayan de hacer las nuevas elecciones en los distritos no escediendo de seis, observándose lo demás que previene el art. 40.

9.^a El Alcalde 1.^o constitucional del partido circulará inmediatamente y bajo su responsabilidad á los Ayuntamientos del mismo, el día señalado para las nuevas elecciones, y de los candidatos en quienes pueda recaer para que puedan concurrir oportunamente á la eleccion, fijándolo ademas al público con señalamiento del día en que se haya de hacer el escrutinio general de los distritos en la cabeza de partido, que no debe esceder nunca del término designado anteriormente.

10. Los Alcaldes de los partidos darán cuenta

inmediatamente al Gefe político de los Diputados que resulten nombrados para que disponga la instalacion de la Diputacion provincial lo antes que sea posible.

11. Los Diputados para entrar á ejercer su cargo deberán prestar el juramento prescrito en el Real Decreto de 15 de Junio del presente año en la Diputacion y ante el Gefe político su presidente.

12. Concluido este acto, la Diputacion sacará á la suerte una comision de tres individuos que examinando las actas de las elecciones, la certificacion que ha de presentar cada uno de los Diputados electos, informen con su dictamen á la Diputacion para que ella resuelva sobre admitir ó desechar los elegidos. El exámen de los documentos y calidades, respecto á los individuos de la comision se hará por la Diputacion misma.

13. En el caso de anularse la eleccion de algun Diputado de partido se procederá inmediatamente á verificarla de nuevo, observándose en un todo las anteriores preveniones. — De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes á su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. Leon 14 de Noviembre de 1837. — Miguel Antonio Camacho. — Excmo. Sr. Presidente y vocales de la Diputacion provincial."

Y en su cumplimiento, estando tan claras y terminantes las disposiciones del Gobierno de S. M. para la ejecucion del preinserto decreto de las Córtes, la Diputacion se limita á decir que como á formar los Colegios electorales para las elecciones de Senadores y Diputados que acaban de verificarse, se propusiera no traspasar los límites de los Partidos en términos de no entrar en ninguno de ellos, pueblos de distintas demarcaciones judiciales, resuelve que para la próxima eleccion de Diputados provinciales queda dividida la Provincia en los mismos Colegios electorales, á cuyas cabezas deberán concurrir á dar su voto en los cinco primeros días de Diciembre próximo conforme al decreto los ciudadanos á quienes se declaró como electores y en su virtud fueron inscriptos en las listas electorales circulares á todos los distritos, reservándose esta Diputacion remitir en tiempo á cada uno de ellos, ejemplares de las mismas listas para que las Juntas las tengan presentes en el acto de recibir los votos. Leon 14 de Noviembre de 1837. — Miguel Antonio Camacho, Presidente. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: Patricio de Azcarate, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora, deseando regularizar el pago de las libranzas que se pasan á la Administracion militar por el Tesoro, ó se espiden por los Intendentes de los distritos sobre la consignacion de las provincias, y que el Gobierno tenga todos los conocimientos necesarios

para saber con certeza si se satisfacen, ha tenido á bien mandar.

1º Que los Intendentes de Rentas y los empleados de Amortizacion, Cruzada y cualquiera otro ramo á cuyo cargo se hayan hecho giros desde 1º de Setiembre por las oficinas generales de la Nacion, den noticia al Intendente general militar de las libranzas endosadas á la Pagaduría general militar que se hubiesen satisfecho, con expresion de su numero, fecha, y la persona á cuya orden las puso la mencionada Pagaduría.

2º Que iguales avisos se den á los Intendentes militares de los distritos, de las libranzas espedidas por ellos por cuenta de la consignacion de las provincias que se hubiesen pagado ó se pagaren en adelante, expresando ademas la persona á cuyo favor se hayan dado, y la que las hubiere cobrado.

3º Que los Intendentes y demas empleados de las provincias que componen el distrito de Castilla la Nueva, den los avisos en los términos expresados, á la Intendencia general militar, añadiendo á quien fueron endosadas las libranzas por la Pagaduría general y por la del distrito. De Real Orden la comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Noviembre de 1837. = Seixas. = Señor Intendente de Leon.

Y se publica en el Boletín, ademas de las comunicaciones hechas particularmente, con el fin de asegurar mas su puntual cumplimiento. Leon 12 de Noviembre de 1837. = Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

A la hora de las once de la mañana del dia 1º de Diciembre próximo tendrá efecto en la Sala de Ayuntamiento de esta capital el remate de las fincas nacionales en que hubo conformidad de interesados por el valor de la tasacion, y son á saber:

	Venta.	Renta.
Un quillon de heredades compuesto de siete eminas de linar, 4 fanegas de tierra centenal y 7 eminas de pradería, en término del lugar de Villarodrigo de Ordás, pertenecientes al convento de monjas de Otero de las Dueñas, que fueron tasadas en venta en tres mil cuatrocientos cincuenta rs. y capitalizadas por su renta en.	4.200.	140.
Una tierra de 30 fanegas en el coto de Trianos, perteneciente al suprimido convento de Dominicos del mismo, tasada en venta en quince mil cuatrocientos rs. y capitalizada por su renta en.	18.780.	450.
Un picon á la Vega, de 2 fanegas 9 celemines de primera calidad, tasada en mil doscientos treinta y siete rs. capitalizada por su renta en.	1.548.	50.
Otra en dicha Vega de 63 fanegas 1ª calidad, capitalizada por su renta en cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta rs.	58.550.	1.280.
Otra en dicha Vega de primera calidad de 80 fanegas capitalizada en.	66.940.	1.600.
Otra en la misma Vega, de segunda calidad capitalizada en.	2.960.	90.
Otra id. de cabida de 12 fanegas capitalizada en.	6.890.	210.
Otra tierra de la misma calidad hace 9 fanegas y media, capitalizada en.	4.960.	160.
Otra de dos fanegas en dicho coto en.	980.	40.
Otra id. de primera calidad, hace 17 fanegas en.	19.330.	340.

Otra de igual calidad, hace 13 fanegas en.	10.900.	260.
Otra de 18 fanegas 1ª calidad en.	15.730.	400.
Otra de 13 fanegas igual clase en.	10.900.	260.
Otra de una fanega con 30 negrillós en.	1.750.	50.
Otra de 54 fanegas, 1ª calidad en.	47.200.	1.080.
Otra de 2ª calidad hace 56 fanegas en.	35.600.	780.
Otra de 1ª calidad hace 54 fanegas en.	35.700.	760.
Otra de 2ª calidad hace 43 fanegas y vale.	30.340.	600.
Otra de 3ª calidad hace 13 fanegas en.	4.600.	100.
Otra de la misma calidad, hace una fanega.	300.	10.
Otra id. hace 5 fanegas vale.	1.800.	40.
Otra id. hace una fanega y vale.	300.	10.
Otra que hace 11 fanegas vale.	2.600.	80.
Otra que hace 12 fanegas vale.	2.600.	90.
Otra que hace fanega y media vale.	300.	10.
Otra que hace 19 fanegas vale.	5.800.	200.
Otra que hace 4 fanegas vale.	980.	45.
Otra que hace 3 fanegas y media.	870.	40.
Otra que hace 5 fanegas vale.	1.300.	60.
Otra barrial hace 4 fanegas y 9 celemines vale.	1.250.	55.
Otra id. que hace 6 fanegas vale.	1.650.	70.
Otra que hace 2 fanegas y 4 celemines vale.	570.	25.
Otra que hace 4 fanegas y 10 celemines vale.	1.300.	60.
Otra que hace 3 fanegas y 5 celemines vale.	980.	45.
Otra que hace 6 fanegas vale.	1.640.	75.
Otra de 1 fanega y 2 celemines vale.	230.	6.
Un campo tieso llamado el Páramo hace 600 fanegas y puede dividirse en 20 porciones iguales vale.	65.000.	2.800.
Un corral para ganado en dicho páramo vale.	650.	
Un cercado de tapia llamado de arriba, con prados y negrillós de primera calidad.	60.250.	1.650.
Otro cercado de tapia llamado de abajo, con prados y negrillós hace 160 fanegas vale.	62.000.	1.200.
Una huerta con árboles frutales y verduras, hace 6 fanegas y vale.	30.340.	600.
Un plantío con 200 pies de chopo el terreno hace 3 cuartos y vale.	1.866.	28.
Una tierra entre el rio y Villamol hace 9 fanegas y vale.	1.850.	44.
Una campera hace 12 fanegas en dicho coto y vale.	1.500.	30.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que pidieron la tasacion y demas licitadores. Leon y Noviembre 4 de 1837. = Laureano Gutierrez.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El General 2º Cabo del distrito de Castilla la Vieja con fecha 1º del actual, me dice lo que copio:

»El Excmo. Sr. Capitan general interino de los Reinos de Valencia y Murcia en comunicacion de 23 del próximo pasado me dice lo siguiente. = Excmo. Señor. = Conviniendo al mejor servicio de S. M. la Reina Doña Isabel 11 indagar por todos los medios posibles el actual paradero de D. Mariano Castell, Comandante de Infantería, que hallándose confinado por providencia gubernativa de mi antecesor en la Plaza de Alicante y pueblos circunvecinos, se ausentó sin previo permiso de la Autoridad competente, é ignorándose por lo mismo su direccion y rumbo; he de merecer á V. E. que con la reserva y precauciones que exige de suyo este asunto, se sirva disponer que en ese distrito militar de su digno car-

go se practiquen las mas esquisitas diligencias y averiguaciones á objeto de apurar cual sea en el dia el punto donde reside el citado Castell; y sabido, espero tendrá V. E. á bien mandar su captura, remitiéndolo á esta capital y á mi disposicion, sirviéndose V. E. de todos modos darme conocimiento del resultado de las diligencias que haga practicar al indicado objeto, para mi gobierno y disposiciones ulteriores. Las señas que se expresan son aproximadas solamente á las que en realidad concurrirán en la persona que se busca, expresándose así, y no con la exactitud que debiera hacerse por carecer de su filiacion personal.

Lo traslado á V. S. para que si se presentase ó pudiese ser habido en la provincia de su mando el citado individuo disponga su captura, dándome parte del resultado de las diligencias que haga practicar con este objeto."

Lo que comunico á los Alcaldes y Justicias de los respectivos pueblos de esta Provincia, para que en caso de ser habido me den el correspondiente aviso. Leon 8 de Noviembre de 1837. — *Alonso Luis de Sierra.*

Señas que se citan. Edad 40 años, ojos garzos vivos, pelo castaño, nariz pequeña y gorda; cara redonda, boca regular, barba cerrada, color moreno.

Señas particulares. Algo calvo, y lleva medio casquete ó postizo, y es algo cargado de espaldas.

Comandancia general de la Provincia de León.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — Plaza Mayor. — El Señor 2.º Cabo de este Distrito ha recibido la Real orden fecha 13 del actual que dice así.

Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al General en Jefe de los Ejércitos reunidos lo que sigue. — El Capitan del regimiento caballería de la Albuhera 5.º ligero D. Ramon Corres, Gobernador militar de Viana, ha hecho presente á la augusta REINA Gobernadora, que en la noche del 29 al 30 del pasado estalló en dicho punto una sedicion militar que, fomentada y sostenida por un Teniente, un Cirujano y algunos individuos del regimiento provincial de Chinchilla, presentaba una tendencia altamente criminal, si bien se quiso desfigurar con pretextos que tambien reprobaban y castigan las leyes militares hasta con la última pena. Aquel digno oficial consiguió sin embargo poner en seguridad á los motores; pero turbada nuevamente la tranquilidad por un soldado del expresado cuerpo, que intentó hacer armas contra él, concitando á sus compañeros á que imitarán el ejemplo, hizo ya mas urgente una medida que atajara la rebellion en su origen, y en consecuencia dispuso que este soldado fuera fusilado en el acto, como se verificó despues de recibidos los auxilios espirituales. Juzgados seguidamente en Consejo de guerra verbal todos los demas, fueron condenados á igual pena como principales autores del delito el Teniente y Cirujano referidos con otro soldado mas; y la sentencia se ejecutó delante de la guarnicion, y por soldados del propio cuerpo. S. M., á quien he dado cuenta muy detenidamente del suceso, se afiije al considerar que se consumó por militares que expusieron sus vidas en diferen-

tes combates, y que á no haber delinquido la habrian aun ofrecido en otros á que la suerte los guiara; pero si como Madre los deplora, teniendo como REINA que satisfacer con mayor estima que una victoria ganada al enemigo frente á frente, el establecimiento del orden, subordinacion y disciplina de las tropas, sin la cual es imposible que puedan existir los Ejércitos, se ha dignado promover á Corres al empleo de Comandante de escuadron para darle una prueba señalada del aprecio que ha hecho de su distinguido comportamiento, y porque la firmeza militar que ha demostrado es una de las primeras cualidades para el mando; y es tambien su Real voluntad que si algun otro Gefe ú Oficial hubiese cooperado sobresalientemente y con igual energia á este importante fin en el mismo punto ó en cualquiera otro del Reino, se eleve á su Real conocimiento por V. E. en el primer caso, ó por los Capitanes y Comandantes generales en el segundo, para aplicarles las recompensas á que se hubiesen hecho dignos. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, en el concepto de que S. M. me ordena que esta Real disposicion se publique en la Gaceta y en la orden general del Ejército. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1837. — *Ramonet.* — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se hace saber en el Boletín para su mayor publicidad. Valladolid 20 de Octubre de 1837. — El Gefe de E. M., *Celestino Azcarate.*

Leon 10 de Noviembre de 1837. — *Alonso Luis de Sierra.*

ANUNCIOS.

Se halla vacante la cátedra de latinidad de las clases menores de la villa de la Bañeza dotada en dos mil cien rs. anuales y casa, ademas del estipendio de cuatro rs. mensuales con que contribuyen los discípulos por el paso: los aspirantes á esta plaza dirigirán sus solicitudes francas de porté al Ayuntamiento constitucional de la misma villa en todo el presente mes, pues el primero del próximo Diciembre darán principio las oposiciones que deben preceder para la provision de la mencionada plaza.

Diálogos de Ortología, Prosodia, Calografía y Ortografía para uso de los niños y niñas; ó sea tratado de lectura y escritura. Esta obrita reúne á la cualidad de poco volumen y precio, otra no menos apreciable, cual es la de estar reunido en un pequeño librito lo mas interesante y necesario para los niños.

Se vende á dos rs. en la librería de *Fernandez*, calle de la Paloma, en donde se hallan tambien barajitas para enseñar las primeras letras á los niños.